**Regiduria de Hacienda**

**Ajuntament de Palma**

**Plaça de Cort, 1**

**07001 – Palma**

NOMBRE……………………………………………………………………………..

DNI ……………………………………………………………………………………

Dirección ………………………………………………………………………………

**Reclamación económico‐administrativa interpuesta ante el Tribunal Económico‐administrativo municipal del Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra las liquidaciones relativas a la TASA por servicios relativos al tratamiento de los residuos sólidos urbanos del año 2022 aplicadas por el Ayuntamiento de Palma**

Palma, 1 de junio de 2022

**ANTECEDENTES**

Las tasas municipales para la prestación de servicios deben cubrir, por imperativo legal, únicamente el coste del servicio o de la actividad que constituyen su hecho imponible.

Hace años que, por una parte resultado del reciclaje y la prevención de los residuos, y por otra por la reducción de la actividad económica y turística de los años de la pandemia COVID-19, se vienen reduciendo las cantidades de residuos que requieren de tratamiento finalista, y consecuentemente el presupuesto municipal destinado a este fin.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Palma, disponiendo de un amplio margen para reducir la tasa de tratamiento de residuos que aplica a los vecinos de Palma, sigue manteniendo dicha tasa en idéntica cuantía desde 1 de enero de 2017.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La Disposición final duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, estableció la Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, estableció que *“Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de* ***PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO*** *conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución”*.

La propia norma establecía una “*vacatio legis*” de 4 meses, **entrando en vigor el 9 de marzo de 2018**.

SEGUNDO.- El tratamiento de residuos del Ayuntamiento de Palma viene prestado por la empresa concesionaria del Servicio público obligatorio insularizado del Consell de Mallorca, tratándose del supuesto de hecho de dicha norma.

TERCERO.- Son numerosos los municipios, que cumpliendo diligentemente con la legalidad, han adaptado su régimen tributario municipal a esta figura jurídica. Sirva de ejemplo, entre otras:

1.- El Ayuntamiento de Calvià publicó en el BOIB núm. 176 de 25 de diciembre de 2021 el texto íntegro de, entre otras, la *Ordenança Reguladora de la* ***Prestació Patrimonial Pública No Tributària*** *per la prestació del Servei de Recollida, Tractament i Eliminació de Residus (Ordenança núm. 61)*.

2.- El Ayuntamiento de Málaga tiene vigente la denominada *“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA* ***PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO*** *POR LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO Y/O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, ASÍ COMO OTROS SERVICIOS ESPECÍFICOS Y EXTRAORDINARIOS DE ELIMINACIÓN DE RESIDUOS”*.

3.- El Ayuntamiento de Gijón tiene vigente la denominada *“Ordenanza de la* ***prestación patrimonial de carácter público no tributario*** *de los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos de Gijón”.*

CUARTO.- Incomprensiblemente pasados más de 4 años desde su exigencia legal, **el municipio de Palma** del que el Sr. Hila es Alcalde, **no ha aprobado su ordenanza reguladora de la PRESTACION PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO**, y cobrando ilegalmente la TASA por servicios relativos al tratamiento de los residuos sólidos urbanos.

QUINTO.- Por acuerdo del Pleno de día 31 de mayo de 2013 fue aprobado definitivamente el *Reglamento orgánico del Tribunal Económico‐administrativo municipal del Ayuntamiento de Palma de Mallorca*, publicado en el BOIB núm. 126, de 12 de septiembre de 2013, entró en vigor el día siguiente de su publicación (*Publicada en el BOIB nº 160 de 22-12-2016)*.

SEXTO.- El Tribunal Económico‐administrativo municipal del Ayuntamiento de Palma de Mallorca es el Órgano a que se refiere el art. 137 de la Ley de Bases de Régimen Local para resolver las reclamaciones económico‐ administrativas.

El art. 3 del citado *Reglamento orgánico del Tribunal Económico‐administrativo municipal del Ayuntamiento de Palma de Mallorca,* establece que el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico‐administrativas que se interpongan en relación con los actos de aplicación de los tributos que sean de competencia municipal corresponde al Tribunal Económico‐administrativo municipal del Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

SÉPTIMO.- El *Artículo 217. Declaración de nulidad de pleno derecho* de la vigente *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria* establece la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria *“e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados”*, en concordancia con lo también dispuesto en el artículo 47 de la *Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común*.

OCTAVO.- Las liquidaciones tributarias practicadas por el Ayuntamiento de Palma el año 2022 son el resultado de la aplicación *“contra legem”* de la *Ordenanza fiscal reguladora de la* ***TASA*** *por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos (Concepto 312,03 - Publicada en el BOIB nº 160 de 22-12-2016)*.

NOVENO.- La entrada en vigor el **9 de marzo de 2018** de la Disposición final duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, estableció la Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, obligaba al Ayuntamiento de Palma a partir de ese momento a que *“Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de* ***PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO*** *conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución”*, siendo ese el supuesto de hecho del tratamiento de residuos sólidos urbanos del municipio de Palma mediante el Servicio publico insularizado obligatorio del Consell de Mallorca concesionado a TIRME,SA.

DÉCIMO.- La **causa de nulidad** de los actos de liquidación de la **TASA** por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos del año 2022, basada en la aprobación y publicación en diciembre de 2016 de la *Ordenanza fiscal reguladora de la* ***TASA*** *por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos (Concepto 312,03 - Publicada en el BOIB nº 160 de 22-12-2016)*, es el supuesto previsto en el art. **47.1 e)** y **47.2** de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común, así como del **217 1. e)** de la Ley General Tributaria**, por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido** para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados, ya que por deseo expreso del legislador estatal, el 9 de marzo de 2018 debería aplicarse en el Término municipal de Palma una nueva Ordenanza reguladora de la **PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO** para la prestación del servicio de tratamiento de residuos.

DÉCIMO PRIMERO.- Asimismo, la disposición final undécima de la Ley 9/2017 modificó, con la misma fecha de efectos, la disposición adicional primera de la Le 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactada en los siguientes términos:

*“Disposición adicional primera.* ***Prestaciones patrimoniales de carácter público****.*

*1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.*

*2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.*

*Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.*

*Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.*

*En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.*

*En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.”.*

DÉCIMO SEGUNDO.- Para más abundamiento, la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 9/2017 establece:

*“Disposición adicional cuadragésima tercera Naturaleza jurídica de las contraprestaciones económicas por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos en régimen de Derecho privado*

*Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos, de forma directa mediante personificación privada o gestión indirecta, tendrán la condición de* ***prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario*** *conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.*

*En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, mediante sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de derecho privado.”.*

DÉCIMO TERCERO.- Con las modificaciones introducidas por la Ley 9/2017, se aclara la naturaleza jurídica de las tarifas que abonan los usuarios por la recepción de los servicios públicos, en función de la forma de gestión del servicio.

La **Consulta Vinculante V1024-19**, de **9 de mayo de 2019**, **de la Subdirección General de la Dirección General de Tributos** (https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas), de lectura doctrinal imprescindible, establece lo siguiente:

*“Así, si la prestación de los servicios públicos se realiza por el propio Ayuntamiento, la contraprestación exigida tendrá la consideración de* ***TASA****, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del TRLRHL.*

*Por el contrario,* ***si la prestación del servicio público se realiza mediante alguna de las formas de gestión directa con personificación diferenciada*** *(sociedad mercantil o entidad pública empresarial de capital íntegramente público)* ***o mediante gestión indirecta*** *(como es la concesión administrativa o la sociedad de economía mixta), la contraprestación exigida a los usuarios tendrá la condición de* ***PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO”****.*

Ese dictamen, responde a la cuestión planteada sobre:

*“Si tras la modificación introducida por la Ley 9/2017, la tarifa satisfecha por los usuarios tiene la naturaleza jurídica de tasa o de prestación patrimonial de carácter público no tributario. En el caso de que no se considere tasa, si el Ayuntamiento debe realizar algún tipo de trámite para adecuar el concepto de tasa anterior al nuevo concepto”*.

La respuesta vinculante de la Subdirección General de la Dirección General de Tributos no deja ningún género de duda:

*“En consecuencia, si la normativa reguladora de la contraprestación a la que se refiere la consulta no está adaptada correctamente a la normativa dimanante de la configuración legal de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario,* ***deberán adoptarse las modificaciones normativas necesarias para dar cobertura jurídica a su exigencia conforme a derecho****”.*

*“Efectivamente, dado que la contraprestación económica ya no tiene carácter de tasa sino de prestación patrimonial de carácter público no tributario,* ***es necesario adaptar la normativa local a la nueva realidad jurídica establecida por la modificación introducida por la Ley 9/2017 y aprobar la correspondiente ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario****, que ya no tendrá el carácter de ordenanza fiscal”.*

En conclusión, la aplicación para el ejercicio fiscal 2022 de la *Ordenanza fiscal reguladora de la* ***TASA*** *por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos (Concepto 312,03 - Publicada en el BOIB nº 160 de 22-12-2016)*, vulnera la Disposición final duodécima, la Disposición final undécima y Disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

DÉCIMO QUINTO.- D./Dña.………………………………………………………………, tiene condición de **INTERESADO** en instar el inicio del presente procedimiento, por haber liquidado el 2022 la TASA vigente para “Vivienda particular” de 126,27 €/año para la vivienda de su propiedad sita en ………………………………………………………………………………..en aplicación de la ilegal *Ordenanza fiscal reguladora de la* ***TASA*** *por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos (Concepto 312,03 - Publicada en el BOIB nº 160 de 22-12-2016)*.

DÉCIMO SEXTO.- El quebranto económico por la aplicación ilegal de la *Ordenanza fiscal reguladora de la* ***TASA*** *por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos (Concepto 312,03 - Publicada en el BOIB nº 160 de 22-12-2016)* para D./Dña.…………………………………………………………….. es de 126,27 €/año € más los intereses legales de demora que resulten aplicables.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El art. 9 de Reglamento orgánico del Tribunal Económico‐administrativo municipal del Ayuntamiento de Palma de Mallorca dispone que las reclamaciones relativas a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva se interpondrán en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del **periodo voluntario de pago**.

El art. 69 Plazos de pago de la vigente Ordenanza Fiscal y de precios públicos establece

*“2. Les corresponents a tributs periòdics que són objecte de notificació col·lectiva, dins el termini anunciat en els edictes de cobrança que es publiquin d'acord amb l'establert a l'article 81 del Reglament general de recaptació”.*

La información facilitada por el Ayuntamiento de Palma (<https://seuelectronica.palma.es/portal/PALMA/sede/se_contenedor1.jsp?seccion=s_fdes_d4_v2.jsp&contenido=31135&tipo=6&nivel=1400&layout=se_contenedor1.jsp&codResi=1&codMenu=2812&language=es>) indica que el Período de pago de los recibos de la Tasa por servicios relativos al tratamiento de los residuos sólidos urbanos para 2022 es del 14 de marzo al **31 de mayo**, ambos incluidos.

La presente reclamación se presenta dentro del plazo establecido del 1 al 30 de junio de 2022.

Por los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos

**SOLICITO**

1.- Que se considere ilegal y contraria a derecho la aplicación por parte del Ayuntamiento de Palma de la Ordenanza fiscal reguladora de la TASA por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos (Concepto 312,03 - Publicada en el BOIB nº 160 de 22-12-2016)

2.- Que se declare la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos de recaudación dictados por el Ayuntamiento de Palma para la liquidación durante el año 2022 de la *Ordenanza fiscal reguladora de la* ***TASA*** *por servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos (Concepto 312,03 - Publicada en el BOIB nº 160 de 22-12-2016)* de la vivienda propiedad de D./Dña……………………………………………………….. ubicada en ……………………………………………………………………………. de Palma, por haber sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para las prestaciones exigidas coactivamente como **PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO.**

3.- Que se proceda a la devolución y reintegro a D./Dña. ………………………………………………………. de los ingresos indebidos de las liquidaciones tributarias practicadas el año 2022 por cuantía total de 126,27 € más los intereses legales de demora que resulten aplicables.

FIRMA